



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 68001-4003-020-2021-00697-00

### FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por la señora **AMALIA PATRICIA VARGAS PARRA** agente oficiosa de su señor esposo **LUIS JOSE RODRIGUEZ ALARCON** contra el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**, siendo vinculados la empresa **INVERSIONES SITRIZAN, IMPULSO GLOBAL S.A.S., NUEVA EPS, CONSORCIO COMUNEROS**, y la **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de seguridad social, mínimo vital y vida digna, consagrados en la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta los siguientes,

### HECHOS:

Manifiesta la accionante que, el agenciado se encuentra afiliado al fondo de pensiones **PROTECCIÓN** desde el año 2003, en la actualidad tiene 39 años, inicialmente fue diagnosticado con “lumbago no especificado, otros dolores abdominales y los no especificados”, luego fue valorado por oncología clínica donde le diagnosticaron Tumor maligno, de sitio primario desconocido, así descrito, dolor crónico oncológico, Tumor neuroendocrino de recto inferior-compromiso metastático óseo, hepático, Masa presacra extrínseca del recto por encima del canal anal dura adherida a planos profundos, Trastorno de ansiedad, Insomnio, Constipación, con un PCL de 68.7%, y fecha de estructuración 30 de agosto de 2020, además de la afectación de tipo emocional que lo tiene en tratamiento psicológico.

Relata que el agenciado cuenta con 156,14 semanas cotizadas en el **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN**, presentando cotizaciones entre junio de 2003 y agosto de 2021, sin contar con las semanas cotizadas en el mes de septiembre de 2021, a su vez se realizó solicitud del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, petición que fue resuelta de manera negativa a través de una carta enviada al correo electrónico [luisjoserodriguez1201@gmail.com](mailto:luisjoserodriguez1201@gmail.com), indicándole que no se contaba con el tiempo necesario y requerido para tal fin (50 semanas), pero se le informó que se le reconocería prestación subsidiaria de devolución de saldos.

Afirma que el **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN** bajo la consideración según la cual, dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la pérdida de



la capacidad laboral, no cumplía con el requisito exigido por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, a saber, contar con cincuenta (50) semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración señalada en el dictamen, le niega el reconocimiento de la pensión. A su vez manifiesta que nunca le notificó ni por correo, ni de manera física, la decisión antes descrita, por lo tanto, se enteró de la negativa para mediados del mes de agosto, fecha en la que se acercó a preguntar qué pasaba y le entregan copia de la negación de la pensión, donde pudo evidenciar que el fondo de pensiones protección reconocía a su favor era la prestación subsidiaria de devolución de saldos, y que en caso de estar en desacuerdo con dicha notificación, podía presentar solicitud de reconsideración, sin embargo, una vez revisado el formato de semanas cotizadas PROTECCIÓN, e impreso el 02 de octubre de 2021, se evidencia que cuenta con 156.14 semanas al mes de agosto de 2021, y con 54 semanas cotizadas dentro de los tres últimos años que van desde agosto de 2017 al 30 de agosto de 2021 (Fecha de Estructuración); quedando aún pendientes en evidenciarse en la historia laboral, las cotizaciones del mes de septiembre y siguientes de 2021.

Debido a la respuesta otorgada por la accionada, se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto a respuesta notificada el pasado 25 de agosto de 2021, y fechada del 22 de mayo de 2021, en el cual se solicitó reevaluar la historia laboral, para verificar, si se contaba con el mínimo de semanas requeridas para obtener la pensión de invalidez, además se emitiera la Resolución que otorga pensión de invalidez y realizar el pago de incapacidades generadas y cargadas al Fondo, la cual fue respondida negándose la misma, basados en que dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, no cumplía con el requisito exigido por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, a saber, contar con cincuenta (50) semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración señalada en el dictamen, y además establece que los pagos realizados para periodos de enero a mayo de 2020 fueron pagados por el empleador el 24 de agosto de 2021, por lo cual no serán tenidos en cuenta dentro del cálculo de la cobertura de las 50 semanas toda vez que estos se cancelaron de manera extemporánea, y con posterioridad a la fecha de estructuración de invalidez, es decir, 30 de agosto de 2020.

Por último, manifiesta que el agenciado es agricultor y se encuentra vinculado laboralmente en la empresa INVERSIONES SITRIZAN, pero debido a su diagnóstico, inicia incapacidad para el mes de marzo de 2021, y la Junta Regional de Santander procedió a realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral arrojando un resultado de 68.7%, con fecha de estructuración del 30 de agosto de 2020, a su vez, está en una situación de discapacidad, con enfermedades graves y en una situación económica precaria, pues debido a su estado de salud, le es imposible proveerse autónomamente de medios de subsistencia y menos para la familia.



## PETICIÓN

Solicita la agente se le amparen los derechos fundamentales invocados, los cuales considera le están siendo vulnerados por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**, y se evalué que el dictamen de PCL, del 30 de agosto de 2021 en el cual se determinó en un 68.7%, derivada de la enfermedad crónica, catastrófica y degenerativa, para que las cotizaciones posteriores a la fecha de estructuración, se sumen y se contabilicen para el reconocimiento de la pensión de invalidez. Y para que se emita la Resolución que le otorga pensión de invalidez agenciado **LUIS JOSE RODRIGUEZ ALARCON**, con el reconocimiento del retroactivo correspondiente, y se le incluya en la nómina, con el fin de que no se le siga generando un perjuicio irremediable.

## TRAMITE

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, vinculando de oficio a la empresa **INVERSIONES SITRIZAN, IMPULSO GLOBAL SAS, NUEVA EPS, CONSORCIO COMUNEROS, FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER**, en vista que podrían resultar afectadas con la decisión a proferir.

## RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. El **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**, relata que la acción constitucional no es el mecanismo idóneo para realizar la reclamación que aquí se peticiona, ya que la misma es netamente económica y puede recurrir a la justicia ordinaria. Menciona que el agenciado no cumple con el requisito para acceder a la pensión, pues no está en su historia laboral las 50 semanas cotizadas en los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, razón por la cual mediante Comunicación del 22 de mayo de 2021, se le notificó la no procedencia de la pensión de invalidez reclamada ante la ausencia de los requisitos legales para ello, reconociéndose entonces en su defecto, la Devolución de Saldos por Invalidez como prestación subsidiaria.

Afirma que respecto a los pagos realizados como aportes al Sistema General de Pensiones en el período comprendido entre enero de 2020 a mayo de 2020, los cuales fueron realizados CON POSTERIORIDAD a la fecha de estructuración de su estado de invalidez (30 de agosto de 2020), no podrán ser tenidos en cuenta para efectos de determinar si hay derecho o no a pensión de invalidez, ya que en nuestra legislación de Seguridad Social no existe un precepto que permita efectuar **APORTES PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CON EFECTOS RETROACTIVOS**, tal y como lo pretende el accionante. Resalta que fue la empresa **MH CONSULTING GROUP S.A.S.**, en calidad de empleador del accionante, con posterioridad a la notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido el 24 de marzo de 2021 por la Comisión Médico Laboral, quien procedió a generar el pago de los períodos de



enero a mayo de 2020 en calidad de empleador y de manera extemporánea, teniendo en cuenta que este pago se realizó hasta el 24 de agosto de 2021.

Precisa que para la fecha en que se estructuró el estado de invalidez del señor **LUIS JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON**, esto es, el 30 de agosto de 2020, la empresa **MH CONSULTING GROUP S.A.S.** con NIT 901135680, no tenía reportada en Protección S.A. la relación laboral con el citado, toda vez que lo efectuó hasta el 25 de agosto de 2021, por lo que no era posible para Protección S.A., efectuar gestiones de cobro de aportes en mora ante dicha entidad, en atención a que dicho empleador **NO INFORMÓ LA RELACIÓN LABORAL**, comprendida desde enero de 2020 hasta mayo de 2020, como se puede verificar en la imagen tomada del sistema, pudiéndose evidenciar la mala fe del empleador de cotizar de forma extemporánea los períodos faltantes para completar las 50 semanas necesarias para el reconocimiento de la pensión de invalidez, pretendiendo con este actuar, defraudar al Sistema General de Pensiones.

Adiciona que el afiliado tiene a su disposición la **PRESTACIÓN SUBSIDIARIA DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS POR INVALIDEZ**, la cual asciende a la suma de \$6.295.015, misma que puede variar de acuerdo con la rentabilidad que genere el Fondo, y a la fecha cuenta con vínculo laboral vigente con el empleador **IMPULSO GLOBAL S.A.S.** con Nit. 901245459, lo que desvirtúa la ocurrencia de una vulneración irremediable a sus derechos fundamentales.

Por último, considera que la entidad ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, razón por la cual, no se ha configurado desconocimiento alguno de los derechos fundamentales, constitucionales y legales del señor Luis José Rodríguez Alarcón, por esta razón la acción de tutela no puede prosperar.

2. La **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER**, expone que desconoce plenamente los hechos narrados en el libelo tutelar por la parte accionante, pues corresponden a actuaciones de un tercero, es por ello que no están legitimados para pronunciarse sobre los hechos, ni asumir la responsabilidad en las pretensiones, y se atienen a la estipulado en historia clínica. Por lo anterior revisten que se trata de una falta de legitimación en la causa por pasiva. Por último relata que esa entidad no ha vulnerado derechos fundamentales incoados por el accionante.
3. **IMPULSO GLOBAL S.A.S.**, manifiesta que es cierto que el agenciado es agricultor y con diagnóstico inicialmente con lumbago no especificado, otros dolores abdominales y los no especificados, luego fue valorado por oncología con un tumor maligno y otros padecimientos. Afirma que a la empresa a la cual se encuentra vinculado es **IMPULSO GLOBAL e INVERSIONES CITRIZAN**. Relata que les consta que ha tenido incapacidades constantes por parte de la **NUEVA EPS** quien las ha negado, y que ellos no tienen recursos económicos para asumir



ese pago, ya que es la EPS quien debe asumirlas, así como también no son responsables de reconocer una pensión que no es responsabilidad de la entidad. Por último, manifiesta que es el fondo PROTECCION quien debe asumir lo solicitado por el accionante.

4. La **NUEVA EPS**, relata que revisado el sistema de información, se encuentra que el agenciado se encuentra en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO como COTIZANTE categoría A. Afirma que frente a las pretensiones del accionante, la entidad no es competente para resolver de fondo la solicitud realizada y por consiguiente, considera que se configura la FALTA DE LEGITIMACIÓN EL LA CAUSA POR PASIVA. Y el Afiliado cuenta con calificación de PCL superior al 50 %, quien solicita se le otorgue la pensión de invalidez y el pago de incapacidades después del día 180, en ambos casos, la entidad competente para definir lo solicitado por el accionante es el fondo de pensiones.

Finalmente solicita se deniega la acción frente a la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la EPS no es competente para resolver fondo las solicitudes del accionante

5. **INVERSIONES CITRIZAN S.A.S.**, indica que, frente a cada uno de los hechos relacionados en el escrito tutelar, no le constan algunos de ellos, y desconoce otros, y afirma que no existe vínculo de subordinación entre la entidad y el accionante, además todas las pretensiones están dirigidas a la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, razón por la cual no se puede predicar que se estén vulnerando los derechos fundamentales que el accionante relaciona en su escrito de tutela. A su vez, afirma que, frente a lo relacionado en la tutela, existe con la entidad una falta de legitimación por pasiva.

Refiere que, una vez consultada la base de datos de la entidad, el accionante nunca ha prestados sus servicios de forma directa en beneficio de la misma, por tanto, no puede existir vulneración de derecho fundamental alguno.

## COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir.



## CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 consagró importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra, la Acción de Tutela (Art. 86), diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales de las personas.

La acción de tutela entonces, se erige como el mecanismo oportuno con que cuentan todas las personas para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas -Art. 86 C.P.- o de los particulares, en los eventos enunciados en el Art. 42 del decreto 2591 de 1991.

Para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con lo que cuenta y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

### 1. CASO CONCRETO:

En el presente caso, la tutelante solicita el amparo de los derechos fundamentales de su agenciado a la seguridad social, mínimo vital y vida digna, los cuales considera le están siendo vulnerados por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION** al no evaluar el dictamen de PCL, del 30 de agosto de 2021, en el cual se determinó en un 68.7% de pérdida de capacidad laboral, derivada de la enfermedad crónica, catastrófica y degenerativa que padece, para que las cotizaciones posteriores a la fecha de estructuración, se sumen y se contabilicen para el reconocimiento de la pensión de invalidez. Y para que se emita la resolución que le otorga pensión de invalidez al agenciado **LUIS JOSE RODRIGUEZ ALARCON**, con el reconocimiento del retroactivo correspondiente, y se le incluya en la nómina, con el fin de que no se le siga generando un perjuicio irremediable.

Conforme lo anterior, le corresponde al Despacho establecer: *i)* La procedencia de la presente acción constitucional; y en caso de serlo, *ii)* La efectiva vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Bien, a fin de establecer la procedencia de la presente acción constitucional, se estudiará el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, el cual establece que la acción de TUTELA constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.



Por su parte, el Decreto 2591 de 1991, al desarrollar la acción de tutela, reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, determinando en el artículo 6<sup>o</sup> *como excepción*, su utilización como *mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.

En consonancia con lo anterior, no cabe duda que este mecanismo de protección, no sólo es privilegiado, sino también residual y subsidiario<sup>2</sup>, el cual procede únicamente cuando: *i)* el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el que la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; *o, ii)* cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados<sup>3</sup>; *o, iii)* cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>4</sup> a los derechos fundamentales.

Así las cosas, es claro que la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a los mecanismos judiciales ante la **Jurisdicción Ordinaria Laboral**, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados le definan si se le han violentado sus derechos y se le resuelva lo pertinente al caso para que cese la violación o se restablezcan sus derechos, y si no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, pues se estaría perturbando el orden jurídico. Es sólo cuando se establezca la falta de idoneidad en medio judicial para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable, es que en forma excepcional procede la tutela, y según el caso con carácter transitorio o definitivo o la inexistencia del mismo.

En este punto, no le es dable al Despacho pasar por alto, que es equívoco pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales<sup>5</sup>; ya que el Juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la Ley,<sup>6</sup> especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados, o se encuentran en acción, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la Ley.

<sup>1</sup> El numeral 1<sup>o</sup> del artículo 6<sup>o</sup> del Decreto 2591 de 1991 fue declarado exequible por la Sentencia C-018 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

<sup>4</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández).

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1997 (MP. Hernando Herrera Vergara).



Aunado a lo anterior, es importante traer a colación que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-007 de 2015, indicó que la acción de tutela procede **contra particulares** cuando *“estos asumen la prestación de un servicio público o detentan una posición de autoridad desde la cual producen un desequilibrio a una relación en principio entre iguales, circunstancia que conduce a la extinción del carácter horizontal de la igualdad que por presunción impera entre los particulares, llegando a vulnerar desde esa posición (con tendencia vertical) los derechos de los otros individuos”*. Por lo cual, la jurisprudencia constitucional ha establecido en diferentes ocasiones que la acción de tutela procede contra las entidades del Sistema Financiero y las Aseguradoras, debido a que estos desempeñan actividades que son de interés público, y ante su posición dominante, se encuentran los usuarios en estado de indefensión<sup>7</sup>.

A su vez, con relación a **reclamaciones de orden económico**, la Honorable Corte Constitucional claramente ha señalado la improcedencia de la acción de tutela, ante la existencia de los mecanismos judiciales, de los cuales los sujetos de derechos presuntamente quebrantados pueden hacer uso o en su defecto acreditar su ineficacia ante la existencia de un perjuicio irremediable que deba evitarse<sup>8</sup>.

En este orden de ideas, resulta claro para el Despacho, que a primera vista la presente acción de tutela resulta **IMPROCEDENTE**, ya que la parte actora busca efectivamente es la satisfacción de intereses económicos, como es el reconocimiento y eventual pago de una pensión por invalidez PCL, previo reconocimiento de la misma, y para que se emita la Resolución que se la otorga, y a su vez para ser incluido en la nómina respectiva para tal fin, y en este caso no se logró demostrar que efectivamente se encuentre ante un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como un mecanismo transitorio que permita la protección a sus derechos fundamentales, más cuando lo que está pretendiendo en últimas, como ya se dijo, es el reconocimiento de una pensión y la emisión de una Resolución que haga efectivo tal fin, tampoco se acreditó con los soportes allegados que constituya su único ingreso como para afirmar que haya una vulneración a su mínimo vital si acude ante la jurisdicción competente para debatir en franca lid el presente asunto.

Al respecto es ineludible tener en cuenta, que la carga de la prueba de la existencia del perjuicio irremediable se encuentra en cabeza de actor, tal y como lo ha señalado

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2015. *“(…) es un concepto de carácter fáctico que se configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos. Así mismo, la jurisprudencia ha dicho que la indefensión se presenta en aquellas circunstancias en las cuales la persona ofendida carece de medios jurídicos de defensa o también, cuando a pesar de existir dichos medios, los mismos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.”*

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-470 de 1998. *“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen. En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios”*.



la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, siendo un ejemplo de ellos el siguiente<sup>9</sup>:

*“En materia de interposición de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable existe una carga probatoria más exigente por parte de quien lo invoca, a menos que sea manifiesta la existencia del perjuicio irremediable, que debe ser cumplida por el accionante al momento de interponer la acción de tutela, carga que en todo caso no le compete a la Corte Constitucional satisfacer.”*

De la misma manera La Honorable Corte Constitucional concluye y sostiene que, cuando se hace relación al reconocimiento y pago de pensiones se debe tener en cuenta que:

*“Tratándose del reconocimiento y pago de derechos pensionales, los ciudadanos cuentan con recursos en la vía ordinaria o contencioso administrativa, razón por la cual, por regla general, la acción de tutela no es procedente. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-1058 de 2004, estableció que en principio no le corresponde a la jurisdicción constitucional en sede tutela conocer sobre las controversias suscitadas con ocasión del reconocimiento de derechos pensionales, toda vez que se trata de prestaciones de orden legal para cuya definición existen en el ordenamiento jurídico otras instancias, medios y procedimientos administrativos y judiciales ordinarios eficaces para la protección de las mismas. Sin embargo, también ha señalado esta Corporación que la anterior regla puede ser inaplicada “cuando lo que se pretenda sea la protección de derechos de personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta (...), caso en el cual la intervención o participación del juez constitucional es necesaria para proteger derechos de carácter esencial cuando se presenta vulneración de un derecho fundamental”.*

A su vez, afirma que para que la persona reclamante de la prestación de orden netamente económico, se haga acreedora a la misma, debe cumplir con unos requisitos mínimos y básicos para que se pueda acceder a ella, entre los cuales destaca los siguientes:

*“i) No puede limitarse a hacer el conteo mecánico de las 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, sino tener en cuenta factores como “las condiciones específicas del solicitante y de la patología padecida, así como su historia laboral; (ii) debe “verificar que los pagos realizados después de la estructuración de la invalidez, a) hayan sido aportados en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral*

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Auto 164 del 21 de Julio de 2011 Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa. Expediente No. T-2431280.



*residual del interesado y b) que éstos no se realizaron con el único fin de defraudar el Sistema de Seguridad Social, y (iii) debe determinar el momento desde el cual se verificará que la persona cuenta con el número de semanas legalmente requeridas para obtener la pensión, ya sea la fecha de calificación de la invalidez o la fecha de la última cotización efectuada, porque se presume que fue allí cuando el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo de sustento económico o, inclusive, la fecha de solicitud del reconocimiento pensional”*

Lo anterior, refuerza que es necesario que sea la Jurisdicción Ordinaria Laboral quien deba conocer del asunto y posteriormente proceda a desatar el nudo suscitado entre partes, practicando todas las pruebas pertinentes para tal fin, para que posterior a ello, se determine si el agenciado cumple con cada uno de los requisitos exigidos y se hace acreedor a la pensión que solicita.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, ante la no concurrencia de las causales generales de procedibilidad de la tutela, el Despacho declarará su improcedencia y se abstendrá de hacer el respectivo estudio de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** **DECLÁRASE IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **AMALIA PATRICIA VARGAS PARRA** agente oficiosa de su señor esposo **LUIS JOSE RODRIGUEZ ALARCON** en contra de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION.**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

**TERCERO:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

Cyg//

**Firmado Por:**

**Nathalia Rodriguez Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1a168b364337cc3dc457db395d5ac6099407ad769eec8be901977e54ad22de**  
Documento generado en 25/11/2021 01:43:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>